

Guadalajara, Jal., 06 de abril del 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Undécima Sesión Pública del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades

responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 182, 183 y 187, así como el juicio de revisión constitucional electoral 14, todos de este año.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Espíndola Morales rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 185 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 185 de este año, promovido por J. Carmen Jiménez López mediante el cual impugna la resolución de 8 de abril de 2014, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit en sustitución del Instituto Federal Electoral, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía por cambio de domicilio, al haber incumplido previamente con los plazos y requisitos para su obtención.

En el proyecto se propone calificar el agravio de fundado y suficiente para acoger la pretensión del actor, ello en virtud de que la autoridad responsable declaró improcedente la instancia administrativa con base en que la cláusula primera del anexo técnico número seis al convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, celebrado el 7 de enero de 2014, entre el entonces denominado Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Nayarit; establecía como fecha límite el

15 de marzo del año en curso para realizar el trámite por cambio de domicilio.

En el proyecto se considera que el citado anexo técnico es inoponible al actor ante la ausencia de su debida publicación. Lo anterior, ya que del requerimiento realizado por el Magistrado instructor al Instituto Electoral de Nayarit, no se advierte que dicho anexo fuera publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa con antelación a los plazos que en el citado instrumento se prevén.

Tampoco obra en autos constancia tendente a demostrar que dicho documento hubiera sido publicado en el Periódico Oficial del estado de Nayarit, a pesar de que el Instituto Estatal Electoral de aquella entidad federativa se encontraba obligado a publicarlo en dicho medio oficial, conforme a lo estipulado en la cláusula vigésima tercera del citado anexo técnico.

En ese sentido, atendiendo a que el principio de publicidad tiene como propósito que la generalidad de personas a las que se dirige una disposición normativa estén en posibilidades de conocerla, y si en el caso el anexo técnico no se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nayarit, esa circunstancia produce la inoponibilidad del referido instrumento a sus destinatarios.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y restituir al actor en el uso y goce de su derecho político-electoral de votar, adoptando para ello las medidas tendentes a garantizar su eficaz ejercicio.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 185 de 2014:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable proceda a entregar al actor su credencial para votar con fotografía y consecuentemente lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Tercero.- Se concede a la autoridad responsable un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo. Hecho lo cual la autoridad deberá remitir dentro de los tres días posteriores la documentación que acredite su cabal cumplimiento.

Para continuar solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez rinda la cuenta relativa al proyecto de

resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 182 y 183, así como del juicio de revisión constitucional electoral 14, todos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez:
Con su autorización.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 182 y 183, ambos del presente año, promovidos por Juan Sánchez Torres, Mario Conrada Fabela Díaz y otros ciudadanos respectivamente, así como con el juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Estatal de Baja California en contra de la resolución 3/2014 emitida el 21 de marzo del presente año por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En primer término y dado que en los tres juicios son promovidos en contra de la misma resolución impugnada, se propone su acumulación al juicio ciudadano 182 por ser éste el más antiguo.

En segundo lugar se propone sobreseer el juicio 182/2014 exclusivamente por lo que ve a los ciudadanos Olga Rebeca Hernández Limón, Claudio López González, Marisol Luna Hernández, Anuria Lizet González Sánchez, Rodolfo Samaja Guevara y José Gonzalo Ortiz Ramírez España, al no haber suscrito la demanda respectiva y no acreditar el carácter con el que se ostentan en el juicio respectivamente.

Por otra parte, una vez examinado los requisitos de procedencia y procedibilidad de los respectivos juicios planteados se analiza el agravio planteado por los actores en el juicio ciudadano 183 del presente año y en el juicio de revisión constitucional electoral 14, relativos a que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º y 23 Constitucional al haber juzgado o analizado en dos ocasiones distintas la asamblea en donde se eligió el presidente y secretario del Comité Directivo Municipal de Tijuana del Partido Estatal de Baja California.

Lo anterior refiere debido a que el tribunal responsable en sus sentencias emitidas en los expedientes RA-24/2013 y RA-27/2013,

se analizó la validez del contenido de la convocatoria y asamblea en la que determinó que estas cumplieron con los requisitos de ley.

Por lo cual solicitan se revoque la sentencia hoy impugnada y se declare la validez de la convocatoria y asamblea de la elección de Mario Conrada Fabela Díaz y Arturo Peña del Moral como presidente y secretario general, respectivamente, del Comité Municipal de Tijuana.

El anterior motivo de disenso se propone calificarlo de infundado, en atención a que la autoridad señalada como responsable en el recurso de apelación RA-27/2013 de 30 de abril del mismo año, declaró la validez de la asamblea celebrada el 30 de marzo de 2013, en donde se eligieron presidente y secretario general del Comité Directivo Municipal de Tijuana del Partido Estatal de Baja California.

Dicho Tribunal en la citada resolución declaró inoperante los agravios que le fueron planteados por José Anselmo Jiménez Vega, Juan Sánchez Torres y Enrique Velazco Bustamante; pues según la propia autoridad fueron una reiteración de los diversos motivos de disenso expresados en el recurso de apelación RA-24/2013.

Lo anterior, máxime que los inconformes fueron omisos en la expresión de agravios dirigidos a la convocatoria, además de que no enfrentaron de manera directa a las consideraciones medulares de la asamblea. Por tal razón concluyó que ésta quedaba intocada y firme.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 52/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro, “cosa juzgada debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierte su existencia aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes”, fin de la cita.

Es que se propone revocar tanto la resolución impugnada, tanto como al aprobación del dictamen seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para los efectos precisados en la consulta.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Voy hacer uso muy brevemente de la palabra solamente para hacer un acotamiento que me parece importante y por el cual marqué el camino que iba a seguir en mi criterio en el análisis de este asunto.

Se trata de un asunto en el que se plantean varias cuestiones, entre ellas cuestiones de inconstitucionalidad que tienen que ver con la validez de una asamblea, incluso, con la validez de ciertos estatus del Partido Estatal de Baja California.

En el asunto sucede una situación que me llama la atención en relación con uno de los agravios que están planteando el representante del partido político que viene a defender la validez de una asamblea en la que se eligió a su presidente y a su secretario general que habrían de conformar las autoridades de dicho organismo político.

Ellos plantean que se está violando en su perjuicio el principio *non bis in ídem* en el sentido de que el tema de la validez de la elección, de la validez de la asamblea en la que se eligieron estos dirigentes ya había sido objeto de una resolución judicial ante el propio Tribunal Electoral del estado de Baja California.

Este agravio es preponderante, incluso, por sobre el estudio de cualquiera de otros de los que se vienen planteando, porque de ser así evidentemente que impediría a este órgano jurisdiccional a analizar el resto de los conceptos de violación que se están haciendo en relación con la validez de esta asamblea y la constitucionalidad de los estatus que dan forma al hecho de que la asamblea general de selección se lleve a cabo con un quórum de 16 integrantes elegidos a su vez por las bases del partido y no por todos los miembros de los integrantes del municipio correspondiente, en el caso el de Tijuana.

Efectivamente, una revisión acuciosa del expediente nos lleva a encontrar que en el expediente 14 del 2014. Y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación 027 del 2013, puntualmente el Tribunal Electoral de esa entidad dejó firme y declaró que la asamblea era válida para todos los efectos legales declarando infundados e inoperantes en algunos aspectos, los agravios que en aquel entonces le venían planteando los actores políticos.

Al ser esto así, al existir ya una resolución que causó estado y que no fue impugnado en su momento. El principio de tutela judicial y de certeza y de legalidad impide que a una autoridad pueda seguir adelante en el estudio de las cuestiones que se nos están planteando, porque existe cosa juzgada.

Nosotros y la Constitución y la propia ley nos obliga como órgano jurisdiccional a respetar el principio de la validez de una sentencia, con las consecuencias que ello implica.

Entonces al haberse declarado válida la asamblea correspondiente ya no ha lugar a poder hacer el análisis como lo pretenden los actores de los juicios ciudadanos en los diversos juicios que el secretario dio cuenta.

Es por ende, señores Magistrados, que les propongo el proyecto en los términos como nos dio cuenta el señor Secretario Mario.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 182 y 183, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 14, todos de 2014:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves 183 y 14 al diverso 182, por éste último el más antiguo.

Glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee la demanda en el juicio ciudadano 182 respecto de los ciudadanos que ahí se indican.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada.

Cuarto.- Se revoca la aprobación del dictamen número seis efectuado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California en su Segunda Sesión Extraordinaria de 13 de febrero de 2014.

Quinto.- Se ordena al citado Consejo General realice todas y cada una de las conductas indicadas en el presente fallo e informe a esta Sala en un plazo de 24 horas, anexando las constancias que acrediten su cumplimiento.

Señor Secretario Guzmán Ramírez, por favor, proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano 186 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez:
Como lo indica.

Doy cuenta al honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 186 del presente año, promovido por Ramón Iván Gámez Galván por su propio derecho en contra la resolución emitida el 4 de abril del presente año por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación 2/2014.

El actor se duele de que en la resolución impugnada la responsable no realizó un estudio de fondo en el recurso de apelación por él interpuesto para analizar la supuesta ilegalidad de su destitución del cargo referido por parte de la presidenta de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y ejecutada por el administrador y la secretaria del citado órgano administrativo electoral, al considerar que dicha destitución carece de fundamentación y motivación, pues fue realizada por quien no tenía facultades para ello.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expresados en la demanda, infundados porque de las constancias de autos se evidencia que tal y como lo argumentó la responsable en la resolución impugnada obra glosada copia certificada por la secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora del convenio de finiquito celebrado el 17 de febrero del año en curso por el actor Ramón Iván Gámez Galván y el ciudadano Florencio Jaramillo López en representación del referido Consejo Estatal Electoral en la sección de inspección de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, así como del acta de esa misma fecha relativa a la

ratificación de dicho convenio por parte de ambos comparecientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la aludida entidad federativa y el secretario que dio fe, de las que se evidencia que el promovente suscribió dicho convenio de forma voluntaria y aceptó dar por terminada su relación contractual de trabajo sin que mediara coacción de ninguna especie y por ser así su voluntad.

Además bajo protesta de decir verdad manifestó que su último día de trabajo en la mencionada autoridad administrativa fue el 14 de febrero del año que transcurre y que recibió por parte de la fuente de trabajo un cheque por la cantidad de 200 mil pesos como gratificación por sus servicios prestados al aludido Consejo Estatal Electoral, convenio que fue ratificado por los comparecientes el mismo 17 de febrero último ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la aludida entidad federativa, quien tuvo a las partes, por así haberlo solicitado, dando por terminada la relación laboral elevando el anotado convenio de finiquito a la categoría de laudo ejecutoriado.

Y por lo que se refiere a los agravios en lo que manifiesta el actor que nunca estuvo de acuerdo ni con la destitución ni con el finiquito, porque fue presionado por el Consejo Electoral para recibir el mismo, el cual a su consideración está lleno de regularidades y se le obligó a tomarlo. Se propone calificarlos como inoperantes debido a que la demanda del juicio ciudadano el demandante no esgrimió los argumentos o razones de hecho que evidencien las circunstancias de tiempo, modo ni lugar de como se dio esa presión, con lo que incumplió con la carga de la afirmación.

Por lo que esta autoridad se encuentra impedida para proveer de conformidad con base en la demanda laboral que anexó como prueba superveniente ante la responsable.

Habida cuenta que la misma resulta inatendible para demostrar hechos que no narró en la demanda del juicio ciudadano.

En consecuencia, se propone confirmar la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1º, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Quiero expresar de manera respetuosa mi disenso en cuanto al proyecto que se pone a nuestra consideración con base en las siguientes reflexiones.

Lo cierto, también como lo advertimos de la cuenta y del proyecto, es que el actor en el presente medio de impugnación pretende acudir en vía del juicio ciudadano a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora arguyendo como supuesto de procedencia el previsto en el artículo 79, párrafo II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra nos indica que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Si recordamos este supuesto de procedencia fue adicionado a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación por virtud de la reforma legal de 1º de julio del año 2008, para establecer, no solamente diríamos los supuestos clásicos de procedencia del JDC por violación al derecho de votar, ser votado, etcétera.

Y en esta ocasión se incluye este supuesto de procedencia de violación al derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este contexto estimo que este supuesto de procedencia se actualiza solamente tratándose de los integrantes de los órganos máximos de dirección de las autoridades de las entidades federativas de índole administrativo o de índole jurisdiccional electoral, esto es autoridades con dirección o con funciones de dirección, de mando, de ejecución o de sanción. Me estoy refiriendo específicamente a los señores o a las señoras consejeras y

consejeros electorales y también a las señoras magistradas electorales.

En todo caso, y también con base en algún precedente de este Tribunal Electoral pudiéramos considerar, por ejemplo, a los secretarios de los consejos estatales electorales, porque de conformidad con las leyes y códigos electorales locales dichos funcionarios forman parte de estos órganos máximos de dirección.

Considero, insisto, que la violación o aducir violación a este derecho político-electoral solamente faculta a este tipo de integrantes de estos órganos colegiados. Estaríamos hablando ciertamente de los integrantes de los órganos centrales o también de órganos desconcentrados, pero siempre buscando o cuidando o tomando en consideración que sean integrantes con estas funciones de dirección, mando, ejecución y sanción.

En la especie quien viene en vía de juicio ciudadano, el actor Ramón Iván Gámez Gálvez se desempeña como jefe de departamento ejerciendo funciones de coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

De manera alguna tiene la calidad a la que me refiero, no se desempeña como consejero electoral, magistrado electoral o secretario de algún instituto electoral para considerar la violación a este derecho.

El artículo 79, párrafo II, no lo vuelvo a leer, pero es muy claro para señalar que se está refiriendo a la integración de autoridades electorales de las entidades federativas.

En este tenor se emitió por parte de este Tribunal Electoral la jurisprudencia 11 del 2010 del rubro, "integración de autoridades electorales, alcances del concepto para su protección constitucional y legal", que nos indica lo siguiente. Nos dice que a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquello relacionado con la función electoral.

Hago aquí un paréntesis, pareciera ser que este primer apartado, este primer enunciado facultaría a cualquier persona, a cualquier ciudadano para poder ser nombrado en empleo o comisiones con las calidades que establezca la ley.

Sin embargo, la propia jurisprudencia, y vuelvo literalmente a citarla, nos dice, “su tutela -se está refiriendo a este derecho político-electoral- exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales”.

Desde mi perspectiva la jurisprudencia está señalando que la tutela de este derecho político-electoral solamente alcanza a los titulares, insisto, de los órganos máximos de dirección, centrales o desconcentrados de las entidades federativas.

En este sentido se pronuncian diferentes precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre los cuales cito el JDC-31-22 del 2012, que en el apartado que nos interesa señala literalmente, “sin embargo, esa posibilidad de impugnar no debe entenderse relacionada con cualquier clase de autoridades electorales, sino sólo con aquellas que dada su jerarquía participan destacadamente en la toma de decisiones respecto a la organización, desarrollo y consecución de los procesos electorales o en su etapa contenciosa electoral, ejerciendo funciones superiores de dirección, mando, ejecución y sanción dentro de sus respectivos ámbitos de competencia”. Hasta aquí la cita.

Y también otro precedente de la Sala Superior, el JDC-75 del 2013 en la parte conducente nos indica que, debo hacer el señalamiento, interpreta la jurisprudencia 11 del 2010, a la cual me referí, dice literalmente, “la posibilidad de impugnar el juicio ciudadano, la posible lesión de derecho relacionado con el derecho de acceder a un cargo electoral, debe entenderse relacionada únicamente con aquellos órganos de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales”. Es decir, autoridades que por su jerarquía participan destacadamente en la toma de decisiones relativas a la organización, desarrollo y consecución de los procesos electorales o en su etapa contenciosa electoral, ejerciendo funciones superiores de dirección, mando, ejecución y sanción dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

En este tenor, señora Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, considero que no se surte el supuesto de procedencia relativa a la violación de este derecho político-electoral por parte del actor del presente juicio.

En consecuencia, considero que la decisión que debemos tomar en relación al mismo es toda vez que el juicio ha sido admitido, sobreseerlo dada la actualización de esta causal de improcedencia al no estar en los supuestos para darse la violación a este derecho político-electoral.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado Abel Aguilar.

Si me permite el señor ponente, el Magistrado ponente.

Quisiera también de manera muy respetuosa expresar las razones por las cuales también me aparto del sentido del proyecto que hoy nos presenta el Magistrado Eugenio Partida.

En la consulta, como bien ya lo expresó el Magistrado Aguilar, mi participación es en el sentido de sumarme también a la visión jurídica en este asunto.

En la consulta que se nos somete a consideración se propone actualizar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de conformidad con el artículo 79, párrafo II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, contra actos o resoluciones que considere afectan su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.

Sin embargo, considero que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia señalada en el párrafo III del artículo 9º de la Ley Adjetiva Electoral. Estimo que el cargo del cual alega el actor fue separado, no es susceptible de tutela a través del juicio ciudadano.

En el presente medio de defensa el actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora que

declaró la improcedencia del recurso de apelación, mediante el cual el actor pretendía controvertir su destitución del cargo que tenía como jefe de departamento en funciones de coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Ese era el título del cargo, realizado esta destitución por la presidenta de dicho órgano.

El accionante aduce que el presente medio de impugnación es procedente en términos del párrafo II del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No obstante lo anterior, la posibilidad de impugnar, señalada en dicho artículo, estimo no debe entenderse referida a cualquier integrante, como hay lo precisó hace un momento también el Magistrado Aguilar, a cualquier integrante de los órganos que son considerados autoridades electorales; si no solamente a aquellas personas, que dada su jerarquía, participan en los procesos de toma de decisiones de dichos organismos ejerciendo funciones superiores de dirección, mando, ejecución y sanción dentro de sus respectivos de competencia.

Señalábamos también que ya, habíamos hecho referencia anteriormente, a precedentes de la Sala Superior en donde, en lo particular coincido con la argumentación en el sentido de que sea aplicable solamente a este universo de servidores públicos que son funcionarios que integran los órganos de dirección como máximas autoridades en los órganos electorales, que es en este caso.

De lo contrario, si la norma en comento se interpretara de tal manera que tutelara a cualquier persona que trabaje o preste sus servicios en los órganos electorales, sin importar la jerarquía o labores que desempeñe en estos órganos, pues estaríamos frente a un caso o a casos de protección de derechos de naturaleza diversa a la electoral, tales como derechos laborales o administrativos desvirtuando así la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este caso concreto el artículo 22 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Sonora, señala que el Consejo Estatal de Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia y cuya función es la organización de las elecciones y estará integrado por ocho consejeros, cinco de ellos propietarios con voz y voto y tres suplentes comunes.

Por su parte la fracción segunda del artículo 11 del reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales señala que una de las funciones del presidente o de quien preside, en este caso de la presidenta, de dicho órgano es la designación del personal técnico y ejecutivo del propio Consejo, así como la remoción de dicho personal cuando las necesidades del servicio lo requieran o se actualice alguna de las causas de recisión previstas en el reglamento de trabajo.

De igual forma el artículo 12 del reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, establece que la Unidad de Oficiales Notificadores auxiliará en sus labores a la Secretaría del Consejo.

Esto es en el caso de estudio el cargo de cual fue separado el ciudadano, el actor, es auxiliar de la Secretaría del Consejo, es decir, no integra un órgano de máxima dirección o desconcentrado que sea de los tutelados por los medios de defensa electorales en este caso.

Adicionalmente de las constancias que integran el expediente se desprende que el nombramiento del actor como jefe del departamento de la Unidad de Oficiales Notificadores se realizó de conformidad con el artículo 3º de dicho reglamento interior de trabajo del Consejo Estatal Electoral, el cual establece “la relación de trabajo entre el Consejo Electoral y sus trabajadores es de las comprendidas en el apartado “a” del artículo 123 Constitucional y, por consecuencia, le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo”. Esto está señalado en ese reglamento.

El diverso artículo 2º de dicho reglamento define como “trabajador o empleado a la persona física que presta al Consejo un trabajo personal subordinado”.

En este sentido el elemento que distingue una relación laboral de cualquier otro tipo de relación es el de la subordinación, entiendo ésta como la obligación del trabajador de acatar las instrucciones que reciba de su patrón.

De lo anterior se coligue que el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es efectivamente una autoridad electoral. Sin embargo, las labores que desempeñaba el actor como

jefe de la unidad o del departamento encargado de la coordinación de la Unidad de Oficiales Notificadores son de auxilio de la Secretaría de dicho órgano, estando subordinados al titular de dicha área, por lo que no tenía un carácter de dirección o de mando el puesto del cual fue destituido.

Consecuentemente estimo que la impugnación del actor referente a su destitución del cargo, del jefe del departamento en funciones, está muy largo el cargo, pero lo leo, jefe del departamento en funciones de coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora no es tutelado por el párrafo II del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esta línea argumentativa considero que la demanda presentada debe sobreseerse, coincido con la postura del Magistrado Aguilar, puesto que fue admitida, se sobresee porque ya fue admitida, y debe sobreseerse por improcedente, ya que contrario a lo que señala el actor la controversia expuesta en el fondo es de naturaleza laboral y no relativa a la violación de su derecho a integrar una autoridad electoral.

Igualmente quiero señalar que no pasa desapercibido la jurisprudencia 11 de 2010 de este Tribunal, cuyo rubro dice, "integración de autoridades electorales, alcances del concepto para su protección constitucional y legal, la cual señala que el derecho ciudadano de ser nombrado para cualquier empleo o comisión incluye los relacionados con la función electoral".

Sin embargo, más adelante la misma tesis jurisprudencia aclara que con dicho precepto se busca proteger el derecho de los ciudadanos de acceder a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales; caso ante el cual, como ya se analizó, no nos encontramos, pues las funciones que desempeñaba el actor en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora eran actividades de apoyo a la Secretaría del Consejo, estando subordinado al titular de dicha dependencia y sin facultades de mando o dirección, que son las características de los puestos de alta dirección o toma de decisiones.

Por estas razones expuestas es que manifiesto que estoy apartándome de la propuesta presentada.

De ser el caso emitiría mi voto particular.

Muchas gracias.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida, quien es ponente en este caso.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada Abel Aguilar Sánchez.

Muy interesantes sus planteamientos y su visión en relación con el proyecto que les estoy poniendo a su consideración.

Yo no creí que fuera a suscitar controversias, porque para mí, desde luego para mi interpretación y respetando mucho la postura jurídica que acaban de exponer. Para mí es plenamente procedente el juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano.

Hacían el acotamiento de que había que distinguir en la naturaleza del acto reclamado, etcétera, y que la interpretación de la fracción II del artículo 79, así como de la jurisprudencia que acaban de señalar y que yo en su momento me voy a ocupar; permiten concluir que el ciudadano que se presenta en nuestro caso a solicitar la protección y a solicitarnos justicia en el fondo de su planteamiento no tiene legitimación.

Voy a exponerles por qué para mí sí tiene legitimación, y espero que los pueda convencer para que acompañen mi proyecto en su momento con estos argumentos que pondré en la mesa de discusiones en este momento.

En primer lugar quiero hacer mención de cuál es en realidad el acto que nosotros estamos tutelando en este juicio, antes de abstraer cuál fue el origen el acto que aquí se está reclamando.

Para ello voy a acudir directamente al propio recurso de protección de derechos político-electorales del ciudadano que se está presentando ante nosotros. El ciudadano Ramón Iván Gámez Galván acude a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación para promover, voy a citarlo textualmente, cita a los artículos, entre ellos el 79, párrafo II, que sus señorías están interpretando en la manera que lo acaban de señalar y después de dar los fundamentos jurídicos, que para mí sí son aplicables, dice: “vengo en uso del derecho mencionado en el ordenamiento legal antes citado a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.

Acto seguido, nos da ciertas razones por las cuales se considera que él sí está legitimado para promover este juicio, y entre otras nos cita el artículo 79 de la fracción II, que dice: “Así mismo resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones de quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales de las entidades federativas”. Esa es la fracción en la que se está posicionando el actor.

Dentro de sus agravios no nos viene a plantear en sí mismo el si tiene derecho o no, si es nulo o no un convenio, etcétera.

Su planteamiento es que viene a impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora. Por cuanto que en esta sentencia se le sobreseyó en el juicio.

Las razones por las que se hayan sobreseyó en el juicio son las que serían materia de nuestro análisis, el acto reclamado es una resolución emitida por una autoridad electoral y es una resolución que le afecta a él en sus intereses.

No nos viene a plantear cuestiones laborales ni si la naturaleza del convenio, si debieron o no correrlo, no. Nos viene a plantear su inconformidad con una sentencia de naturaleza electoral emitida por un tribunal electoral.

El artículo 79, fracción II señala con toda precisión que este recurso procederá para impugnar actos y resoluciones, de quien teniendo interés jurídico él promovió el recurso de apelación en el que se dio esta sentencia, de quien teniendo interés jurídico, si yo promoví un recurso tengo interés jurídico de ir ante otra autoridad a pedir que se le revise la legalidad de ese acto. Y yo lo que estoy haciendo es revisar la legalidad de ese acto, no estoy pronunciándome en cuestiones de naturaleza laboral ni me estoy metiendo en si este

hombre tiene o no derecho de formar parte o no integrar un órgano jurisdiccional.

Estoy analizando la legalidad de una sentencia electoral emitida por una autoridad electoral por la cual, desde luego, este hombre tiene legitimación para promover, dado que es el afectado y tiene ese interés.

Si bien en el fondo subyace la pretensión de la protección de un derecho político-electoral de integrar una resolución. Lo cierto es que la legitimación deriva en sí misma del hecho de que está impugnando la legalidad de una sentencia que le fue adversa. Y esa simple y sencilla razón basta para justificar su legitimación.

Pero aún yendo más allá, quisiera recordar que en el 2011 tuvimos las reformas constitucionales al artículo 1º Constitucional. Y la base de su disenso estriba en el hecho de que esta persona ocupa un cargo menor, esto es director, de coordinación, de los actuarios del Instituto Electoral del Estado de Sonora.

Y que para ustedes de conformidad en la lectura que se le debe de dar a este artículo 79 esto está limitado exclusivamente para los consejeros electorales, los magistrados electorales y, en su defecto, como lo señala puntualmente el Magistrado Aguilar, secretarios generales, cuando más, haciendo una limitación.

Yo veo este artículo amplio, yo no veo aquí que se diga que la palabra integrar las autoridades electorales sea limitativa. Para mí integran las autoridades electorales todos aquellos que están trabajando en ello, ejerciendo funciones auxiliares, operativas, son integrantes de una autoridad electoral, estatal en este caso, pero son integrantes.

Si el texto del artículo nos dijera expresamente que se trata de autoridades de naturaleza determinada y solamente los consejos generales o solamente los titulares que ejercen acciones. Entonces sí yo podría pensar en una postura como la que ustedes están planteando, porque podría pensarse así; pero ni aún así porque está la jurisprudencia que nos obliga, la jurisprudencia 11 del 2010 en la que textualmente reza lo que ya se señaló.

Voy a insistir en este punto que usted ha dado lectura, señor Magistrado, y que para mí me parece muy importante que se vuelva

a retomar para ver cómo el alcance de esta jurisprudencia es que va hacia todos. Luego me ocuparé de los aspectos de los precedentes, estos de los que acaba de citar que son posteriores, pero que bien o mal aún no han interrumpido esta jurisprudencia.

Yo en última instancia acataría una jurisprudencia, más que un precedente, porque yo todavía estoy obligado a esta jurisprudencia, y esta jurisprudencia me obliga.

La jurisprudencia dice, “a fin de dar efectividad al Sistema Integral de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las cualidades que establezca la ley incluya aquello relacionado en la función electoral”.

Si nosotros acudimos a lo que el Diccionario de la Lengua Española, el Real Diccionario de la Lengua Española entiende por el concepto “cualquier”, lo voy a leer literalmente, tal como significa, dice: “cualquiera” significa una persona indeterminada a alguno, alguna, sea el que fuere.

Si estamos hablando que la tesis que se abre a cualquiera, a cualquier ciudadano que esté invocando la ley. Entonces debemos de entender que a cualquiera, no podemos limitarla.

Si bien es cierto que luego viene esta otra frase en la que se apoyan para señalar que esta frase limita. Yo no lo considero así, es decir, su tutela exige que los ciudadanos, este agregado es como aclarativo, que los ciudadanos puedan acceder, pero habla de los ciudadanos en general, no nada más de los consejeros o de los magistrados o de los que integren los órganos; habla de ciudadanos, puedan acceder y formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados. Ahí es un grupo de ciudadanos.

Luego hay una coma de desconcentrados en la propia jurisprudencia, espero que esté bien transcrita en la resolución, porque no tengo el texto legal, pero hay una coma ahí que diferencia, y dice: “De las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales o estatales”. Está haciendo distinciones.

Y cuando habla de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, entonces se puede entender que todos sus integrantes

se encuentran involucrados en el texto de legitimación a la que habla esta tesis de jurisprudencia.

Por eso no comparto la interpretación que en principio ustedes dan, primero, porque se parte de bases distintas.

Para el acto reclamado, lo que él viene y lo que lo legitima para que nosotros entremos al análisis de fondo el asunto, no es la naturaleza que dio origen al acto reclamado, es el acto reclamado en sí mismo, que es una sentencia emitida por un tribunal electoral. Y los únicos facultados para analizar ese tipo de resoluciones somos nosotros, los tribunales electorales, las Salas Regionales y la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, una interpretación en ese sentido estaría siendo limitativa de los derechos de los ciudadanos, en este caso del derecho de nuestro actor, además discriminatoria, que de alguna manera iría en contra del texto del artículo 1º Constitucional.

Independientemente de que en su fracción I, el artículo 1º Constitucional nos diga que habremos de potencializar, que es muy importante los derechos humanos, y uno de los derechos humanos precisamente es el de acceso a la justicia.

Aquí el tema está en juego, no es el tema de la naturaleza de un derecho si es laboral o es electoral. El tema que está en juego es el de acceso a la justicia.

Vamos a ver qué dice, entre otras cosas. La postura de la mayoría es que este acceso a la justicia se limita exclusivamente a los consejeros, a las magistradas y a los secretarios generales de institutos y tribunales electorales. Esto es discriminatorio.

Y el artículo 1º Constitucional en su fracción V, dice: "Queda prohibida toda discriminación. En este lo voy a poner por cuestiones de condición social.

Si nosotros ponemos a dividirnos la condición social de un tribunal, pues hay magistrados, hay secretarios de estudio y cuenta, existen secretarios auxiliares, existe personal operativo, personal administrativo. Digamos que esto es una analogía, lo que se puede entender como condición social.

Igual sucedió allá, están los consejeros electorales y está, desde luego, el secretario general del Instituto Electoral del Estado de Sonora, ésta el personal operativo y entre ellos el director que coordina a los notificadores y la forma como se van a notificar estas resoluciones o sus acuerdos, dice: “Queda prohibida toda discriminación motivada por este tipo de cosas que atente contra la desigualdad, contra la dignidad humana y tenga por objeto a anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Y un derecho de las personas tutelado por la Constitución es el que prevé el artículo 17 Constitucional, el 14 y el 16 y 17 que dice que todas las personas tendrán.

El artículo 14, dice: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del proyecto.

El 16 dice: nadie, y cuando habla en general, generaliza, puede ser molestado en su persona, en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito.

Y por último, el artículo 17 señala: ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia, y toda persona, toda persona sin distinciones como la que se pretende hacer tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fija en la ley.

¿Cuál es la base para hacer esta discriminación? No existe ninguna base, él está pretendiendo que se analice la legalidad de una sentencia electoral que le fue adversa, en la materia del fondo no interesa en este momento, lo verdaderamente importante es que viene a pedirnos que le administremos justicia en ese aspecto.

Ahora bien, esto no nada más queda en la cuestión de constitucionalidad, también podríamos irnos a un autocontrol de convencionalidad, y digo autocontrol porque nosotros somos los que estaríamos desechando esta acción de un ciudadano que quiere justicia, estamos para expedir justicia, para eso estamos aquí, para dar certeza, para resolver sus cuestiones de fondo como lo estoy planteando en mi proyecto.

Veamos lo que dice el artículo 8.1 del Pacto de San José, de Costa Rica, dispone: toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independientemente e imparcial establecida con anterioridad por la ley, habla de los derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En cualquier otro carácter entra o entiendo que entra la materia electoral, y la materia electoral está circunscrita en este caso de manera material y clara en una resolución de una autoridad electoral, como la que está impugnando este señor por cuestiones de legalidad, él considera que fue ilegal el sobreseimiento de que fue objeto.

Entonces, toda persona tiene derecho a ser oída en juicio, eso es lo que estoy proponiendo y eso es lo que estoy haciendo, lo estoy oyendo y estoy resolviendo su planteamiento en el fondo.

El Artículo 25, de la Convención Interamericana que también garantiza el acceso a la justicia dispone: toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o de cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que le violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Aquí el derecho al que está él solicitando el amparo es el derecho de que se revise la legalidad de un acto de una autoridad electoral, una sentencia emitida por un tribunal electoral en el que se le sobreseyó en el juicio. Y ya viene con nosotros y nos dice: esto es ilegal, no debió haber sobreseyó en el juicio, a eso es a lo que debemos de atender para considerar que esta persona tiene legitimación en el juicio ciudadano que nos ocupa.

Y es por eso que yo sostengo y sostendré mi postura en el sentido de que este ciudadano tiene legitimación para promover en el juicio, debemos de analizar los planteamientos que está haciendo en el fondo, como de hecho se propone en mi proyecto, y les pido a ustedes su voto de apoyo a mi propuesta.

Es cuanto, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio.

¿Desea participar, Magistrado Abel? Tiene el uso de la voz.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: De manera breve deseo comentar o compartirles las siguientes reflexiones, creo que vale la pena centrar la discusión.

Y desde mi perspectiva la discusión está centrada en torno a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales en esta vertiente que es el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De manera alguna el tema de discusión es la tutela del acceso a la justicia que en todas las manifestaciones que usted hace, señor Magistrado Eugenio Partida, coincidimos. O sea, por supuesto que tenemos muy presente el artículo 1º Constitucional que nos obliga a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a tutelar, y en el caso de las autoridades jurisdiccionales a maximizar, que ha sido la característica de este Tribunal los derechos humanos, y específicamente nosotros los derechos político-electorales.

Pero desde mi perspectiva la discusión, la inconformidad estaba centrada en torno a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Porque recordemos, el ejercicio de estos derechos, de cualquier derecho humano, de cualquier derecho político-electoral tiene que ser dentro del marco constitucional y legal, el ejercicio de estos derechos, lo hemos señalado en otros momentos, no es absoluto, sino que está justamente en el contexto de la regulación constitucional y de la regulación legal y, en su caso, de las restricciones impuestas en el ámbito constitucional y en el ámbito de los tratados internacionales.

Y para poner un ejemplo, yo creo que no podría venir un ciudadano en juicio para la protección de los derechos político-electorales alegando violación al derecho de votar en las elecciones de Jalisco cuando él es de una entidad federativa distinta. O sea, yo creo que tenemos que ubicar el ejercicio de este derecho, ciertamente dentro del entorno que le corresponde.

Y también el ejercicio de estos derechos es a través de los recursos idóneos, o sea, están las vías legalmente establecidas, de tal suerte que cuando analizamos los medios de impugnación debemos de

analizar presupuestos procesales, y uno de los presupuestos procesales es precisamente la procedencia, tenemos que determinar que se está ejercitando el derecho o el recurso, perdón, el medio de impugnación idóneo, si no es el medio de impugnación idóneo, incluso ha sido práctica de este tribunal que se realice el encausamiento correspondiente.

Pero insisto, lo primero que quiero señalar es que el tema de la discusión, la procedencia del juicio en esta vertiente de integración de autoridades electorales en las entidades federativas.

Y creo que el texto legal y la jurisprudencia, la 11 del 2010 son muy claras, considero que la postura que he asumido y en este caso en la que coincidimos con la Magistrada Presidenta se establece, perdón, la hemos leído muchas veces esta jurisprudencia 11 del 2010, y hemos hecho pausas.

Yo quiero leerla de corrido porque creo que es clarísima desde mi perspectiva, esta jurisprudencia del rubro integración de autoridades electorales, alcances del concepto para su protección constitucional y legal, después del apartado relativo a los fundamentos legales, a los fundamentos constitucionales y legales de la misma, dice: se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquello relacionado con la función electoral.

Es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección, o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Esto es, de manera alguna esta jurisprudencia está posibilitando que en el contexto del derecho político previsto en el artículo 35 que tienen los ciudadanos a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, o sea, de manera alguna está permitiendo, estableciendo o fijando el criterio jurídico esta jurisprudencia de que cualquier ciudadano pudiera acudir en demanda de juicio ciudadano exigiendo la tutela para integrar autoridades electorales sin formar parte de órganos de dirección o desconcentrados.

Porque la propia jurisprudencia lo señala, claramente en este sentido interpreta el artículo 79, párrafo segundo, que este artículo

solamente señala: se tutela el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, no aclara más.

Pero esta jurisprudencia claramente nos indica que solamente está tutelado este acceso a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales estatales.

Creo que la jurisprudencia es muy clara, solamente limitar el acceso a quienes tienen específicamente esta calidad. Y en este contexto vuelvo a reiterar mi postura de que tomando en consideración de que el actor no reúne esta calidad específica, y con base en el artículo 22, ya leído por la Magistrada Presidenta, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, que indica que el Consejo Estatal Electoral se encuentra integrado por ocho consejeros, de manera alguna él se encuentra en el supuesto de ley para demandar la violación a este derecho político-electoral.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Tiene el uso de la voz el Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Para hacer algunos acotamientos en relación con la lectura que se da a esta jurisprudencia.

Desde luego que yo no me quedé con la lectura de la jurisprudencia en corrido, en corro, fui más allá. Me di a la tarea de analizar los asuntos de los que emanó esta jurisprudencia, y quiero hacerles destacar estas circunstancias particulares, que en el primero y en el tercero de los precedentes que dieron origen a los expedientes arriba transcritos, esto es el juicio de revisión constitucional electoral JR4/2010, y el juicio de revisión constitucional 6 del 2010, en los que fueron actores de Partido Acción Nacional, y en el otro fue actor el Partido de la Revolución Democrática, dos partidos en diferentes entidades, Veracruz y Zacatecas.

Las resoluciones fueron las impugnadas en los correspondientes medios de impugnación federal, fueron en el primero 45 nombramientos de coordinadores de oficinas regionales, o coordinadores subcoordinadores y auxiliares administrativos del Instituto Electoral Veracruzano, fíjense, la jurisprudencia no estaba

limitándose, estaba analizando temas, 45 ciudadanos fueron a promover coordinadores de oficinas, coordinadores regionales, subcoordinadores y auxiliares administrativos del Instituto Electoral.

Y en el siguiente, esto es el acuerdo identificado con la clave AGIEZ514/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad por el que se aprobó la designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los géneros del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Fíjense nada más, esta tesis desde luego que emanó de estos asuntos, y en estos asuntos se le dio curso legal al procedimiento y se analizó el fondo por cargos no tan importantes como los de los coordinadores, los secretarios, etcétera, y que son similares al de Jefe de Departamento en Funciones de Coordinador de la Unidad de Notificadores del Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana en Sonora.

Estoy acatando una jurisprudencia, me estoy basando en los precedentes de una jurisprudencia y creo que conforme lo establecen en el Artículo 1º Constitucional, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos admitir este asunto y resolver el fondo del mismo para satisfacer una demanda de justicia ciudadana, porque el tema aquí es de acceso a la justicia.

Estamos negando el acceso a la justicia a alguien que viene, les repito, a impugnar la legalidad de una resolución electoral, sus razones de fondo son otra cosa, pero aquí hay una cadena impugnativa, como usted lo señalaba, viene el convenio, se interpone un recurso de apelación ante un Tribunal Electoral Estatal.

El Tribunal Estatal Electoral resuelve este recurso y decide sobreseer en el juicio por razones del fondo de la materia, que no es el tema, aquí lo que es el tema es que este juicio es procedente contra una sentencia de un tribunal electoral estatal que resuelve bien o mal, eso ya nos toca nosotros decidir en el fondo.

Pero lo que está aquí cuestionado es la legalidad de una sentencia emitida por un Tribunal Electoral, no la naturaleza de un convenio o de otro tipo de cuestiones.

Y desde luego, la Constitución y la ley nos faculta, nos autoriza y nos otorga la jurisdicción para poder resolver este asunto, y es por eso que no me queda la menor duda de que si no me acompañan seguiré yo en los mismos términos de mi voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Magistrado, desea hacer uso de la voz?

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, con todo gusto.

En la intervención anterior establecía que es muy importante encausar la discusión, porque yo creo que los temas tenemos que ir analizándolos uno tras otro, y creo que estamos confundiendo los dos temas, bueno, hablo de dos temas porque creo que están ínsitos en la discusión.

Desde mi perspectiva el primer tema que se debe resolver es el relativo a la, aunque creo que ya está fijada la postura en cuanto a la procedencia o no del juicio ciudadano en esta vertiente específica de la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, creo que ese es el primer tema y creo que las posturas están definidas, creo que hay una postura mayoritaria en cuanto a la improcedencia, y creo que hay una postura planteada en el proyecto en cuanto a la procedencia del mismo. Para mí ese es un tema que tiene que quedar claro.

Y creo que otro tema vinculado, peor que ese es motivo de discusión, y en el que creo que no han sido dados todos los elementos, es precisamente lo relativo al acceso a la justicia, si bien es cierto este asunto se ha decretado o pudiera decretarse improcedente, bueno, ha sido una práctica sana en este contexto de la maximización y de la protección de los derechos político-electorales que este tribunal electoral busque el cauce debido para que los ciudadanos no queden inauditos, no queden sin una respuesta a sus pretensiones.

Y creo que en este sentido este es otro tema de discusión que habría que analizarlo y plantearlo, desde mi perspectiva pudieran existir diferentes mecanismos, uno de esos mecanismos sería turnar o encausar el asunto que se pone a nuestra consideración si es que la postura mayoritaria fuera a decretar la improcedencia,

turnarlo al órgano del poder judicial competente, tomando en consideración que se trata de una sentencia definitiva emitida por un tribunal judicial, y en este contexto este órgano del Poder Judicial de la Federación dada una naturaleza diversa del asunto que ya había adelantado la Magistrada Presidente alguna postura en este sentido señalando que se advierte del análisis de las constancias de autos de las demanda que el asunto pudiera tener una naturaleza diversa a la electoral, que es la laboral.

Pero insisto, creo que esto es un tema de discusión distinto al originalmente planteado en cuanto a la procedencia del juicio ciudadano.

Y por el momento ahí dejo mi participación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Brevemente, considero que el planteamiento de la argumentación del magistrado nos ha llevado a un tema que nos va desviando de lo que es la cuestión de inicio de la propuesta, o la contrapropuesta de la participación que hemos manifestado el Magistrado Abel y una servidora en cuanto al punto de análisis que nosotros sostenemos es la improcedencia y no lo que nos ha vertido ahorita.

Perdón, quiere participar.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Yo no he desviado, de hecho mi proyecto decía que somos competentes, sostenía mi competencia, a mí nunca me pasó por la cabeza que pudiéramos ser incompetentes en este asunto porque insisto, lo que se viene planteando aquí a nosotros en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es una resolución electoral, y ningún otro órgano, yo no puedo reconocer competencia a ningún otro órgano que no seamos nosotros para verificar actos de autoridades electorales, somos los únicos competentes para ver esa situación.

Aclarado eso yo planteo mi asunto y entré a fondo porque creo que está legitimado el actor para que nosotros valoremos si la sentencia que emitió una autoridad electoral es válida o no.

Entonces, yo no desvié la (falla de audio) y materialmente está impugnando una sentencia en materia electoral de una autoridad

electoral que sólo nosotros y ninguna otra autoridad, yo no he reconocido competencias con ninguno, podemos resolver, porque así no lo establece la Constitución, todos los actos, incluso tenemos jurisprudencia que todos tienen que ser resueltos en ese sentido.

No estamos desviados del tema, estamos en el tema toral, y es por eso que estamos, todavía no se ha votado este asunto, y podemos admitirlo y garantizar a este ciudadano el acceso a una justicia plena, como de hecho se requiere.

Somos jueces del siglo XXI, y como tales tenemos que ser abiertos y no restrictivos, estamos restringiendo donde no hay materia de restricción, porque los asuntos que dieron base a esa jurisprudencia en la que yo me sustenté estaban analizando precisamente cargos, no les voy a decir cargos, son tan importantes todos, como los de mayor jerarquía, como los de menor, todos son importantes para el funcionamiento de integración de un tribunal o una autoridad electoral.

Entonces, si él de lo que se duele es que la resolución que le dictó un Tribunal Electoral no carece de la debida fundamentación y motivación ese es nuestro tema, analizar una resentencia de una autoridad electoral si se encuentra apegada o no a derecho, y eso es lo que se propone, resolver, se está resolviendo el fondo.

No debemos de perder de vista el acto material que se nos está poniendo en nuestra consideración, ahí es donde está el cuit del asunto, y no las cuestiones de naturaleza del fondo del origen del acto reclamado, porque sería tanto como negar jurisdicción del conocimiento de un acto, de una autoridad electoral emitida en un recurso previsto por la propia ley electoral, que incluso en la lectura de los estatutos que se leyeron aquí por la mayoría, se señala que son estatutos de una autoridad electoral.

Siendo así, yo no puedo concebir que le demos jurisdicción a ningún otro órgano que no seamos la Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la Constitución nos encarga precisamente resolver este tipo de asuntos.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna participación?

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Pues de mi parte una última participación muy breve para acotar lo siguiente:

Yo considero que la circunstancia de que el acto reclamado lo constituya una sentencia emitida por un Tribunal Electoral Estatal, de manera alguna predetermina la procedencia de los medios de impugnación, si no, no tendría razón de ser, carambas, esta práctica de reencausar resoluciones, actos reclamados para el reconocimiento de los órganos competentes.

Y con base en esta postura, y estamos hablando de procedencia, no de competencia ¿verdad? Procedencia de los medios de impugnación, en este supuesto se invocó violación al derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

Y reitero mi convicción de que no se actualiza ese supuesto de procedencia, y considero que lo procedente es sobreseer el medio de impugnación.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo nada más de manera muy breve también acotar que no se les está quedando o negando el acceso a la justicia, digamos, en este caso aquí en el Tribunal estamos nosotros, bueno, yo en el caso particular y también el Magistrado Abel sosteniendo que es improcedente.

Sin embargo, nada más para que quede acotado, el ciudadano también tiene abierto ya un medio de defensa en el medio laboral, en el aspecto laboral, entonces creo que tiene también por la vía idónea, en este caso si así lo consideramos, abierto también su acceso a la justicia.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: ¿Me permite, Magistrada?

Si bien es cierto el ciudadano presentó un juicio laboral impugnando la validez de ese convenio, ahí sí es materia y competencia de las

autoridades laborales y de cualquier otra autoridad en materia de amparo, del trabajo, de lo que ustedes quieran y gusten.

Pero en este caso la competencia para resolver sobre la sentencia que ataca de ilegal es de nosotros, simple y sencillamente. Y el hecho de que esté aquella otra vía no hace o no impide que nosotros nos pronunciemos sobre un tema sobre el que nos tenemos que pronunciar, que es la sentencia emitida por una autoridad electoral, porque entonces esa sentencia no podría ser analizada por ninguna otra autoridad, la sentencia del Tribunal Estatal Electoral.

Lo que suceda en el juicio laboral es materia de otros caminos y otros recursos que desde luego que el ciudadano queda, pero sí quedaría inaudito si nosotros no lo oímos en relación con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, o estatal de Sonora, que está impugnando de ilegal, porque dice que indebidamente se le sobreseyó en el juicio, y que la autoridad debió haber entrado en el fondo.

Esa es nuestra competencia, él está legitimado porque él fue el que promovió el recurso y a él fue al que se lo desecharon y, por lo tanto, esa resolución sí quedaría inaudita, independientemente de cualquier otro asunto que estuviera en juicio, sobre esto nosotros tenemos responsabilidades de resolver en el juicio en términos del artículo 72, incluso en el apartado general y en la fracción II, resultaría improcedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Aquí él consideró que se le afectaba ese derecho, y conforme a un recurso que él promovió, la autoridad le dijo: ¿sabes qué? Yo te sobreseo por equis o ye, porque la celebración de un convenio, un convenio que incluso él por otra vía va impugnando, pero nuestro acto es acto de una autoridad jurisdiccional, tiene interés jurídico el actor porque él fue el que promovió la apelación, porque a él es al que le afecta una sentencia en el que le desechan el que se le estudie el fondo del asunto.

Y ya el tema accesorio eso es otra cosa, pero donde nosotros debemos de sentar nuestra atención para analizar si es procedente o está legitimado o no, es en el hecho de que él promueve un

recurso, de que se resuelva ese recurso y no se lo resuelven en los términos de legalidad que él creía que debería de resolverse.

Y entonces, nosotros vamos a analizar simple y llanamente, no nos vamos a meter al fondo de lo demás si ese sobreseimiento es correcto o no, se resuelve en esos términos, ¿oye, es correcto el sobreseimiento? Sí, no violó las garantías de fundamentación y motivación, este es el tema que lo trae con nosotros, no viene a alegar la nulidad del convenio, no viene a alegar nada. A él lo trae el hecho de que una autoridad jurisdiccional le negó una sentencia de fondo, y emitió una sentencia de sobreseimiento, desde luego que tiene interés jurídico en promoverla, y desde luego que se trata de una autoridad electoral.

Y es por eso que yo sigo insistiendo en que admitamos y resolvemos en el fondo.

Es cuanto, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, yo me permito refrendar que sostengo mi inicial postura, que se actualiza la causal de improcedencia, y en este caso se sobresea este asunto.

¿Hay alguna otra participación?

En ese sentido si ya no hay más participaciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: En contra del proyecto por las razones vertidas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias, magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi proyecto en sus términos, y haciendo la aclaración que haré un voto particular en relación con el engrose en los términos de la postura de que no es procedente el juicio para agregar las razones por las que considero que sí es procedente el juicio en este caso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Tomo nota, magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Asimismo, el Magistrado Eugenio Isidro Partida Sánchez formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se ordena turnar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 186/2014 a la ponencia de una servidora para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Único.- Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A continuación, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 18, ambos de 2014, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes: Con su permiso, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 18 de este año, ambos promovidos por el Partido Acción Nacional, el primero de ellos por conducto del comisionado suplente de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y el segundo por el Presidente de su Comité Directivo Estatal en dicha entidad federativa.

En ambos casos se controvierte la sentencia de 9 de abril del año en curso emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación 4 de 2014, la cual resolvió en esencia modificar el acuerdo de 6 de febrero de 2014 mediante el cual la autoridad administrativa electoral sonorense admitió parcialmente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional el 27 de enero anterior.

En primer término se propone acumular los juicios de revisión constitucional que nos ocupan, toda vez que de la lectura de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa.

Posteriormente se pone a consideración de este pleno el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral 18 de 2014, toda vez que como se explica en el proyecto el Partido Acción Nacional intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción mediante sendas demandas esencialmente idénticas, de forma tal que opera el principio de preclusión al existir coincidencia entre las pretensiones, la sentencia impugnada y la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, en el estudio de fondo se propone calificar de infundados los agravios en los que el Partido Acción Nacional aduce que el Partido Revolucionario Institucional carecía de legitimación para promover la denuncia que dio origen a los juicios que nos ocupan en representación de instituciones, como el Senado de la República.

Se consulta lo anterior puesto que a juicio de la ponencia los partidos políticos cuentan con legitimación para promover denuncia en contra de los hechos que pudieran traducirse en vulneración de la imagen de las instituciones. De igual forma se estima que carece de sustento lo afirmado por el Instituto Político actor en el sentido de que el tribunal responsable reconoció la legitimación del partido

denunciante, pero no señaló cuál era la propaganda denigratoria hacia las instituciones.

Se arriba a la anterior consideración, ya que para la ponente el tribunal responsable no estaba obligado a determinar la calidad o naturaleza de la propaganda denunciada para resolver sobre la legitimación del partido político denunciante.

En ese sentido, y como se explica en la consulta, se estima que contrario a lo que aduce el enjuiciante, la responsable sí cumplió con su obligación de fundar y motivar la resolución impugnada, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: No, perdón, no voy a intervenir.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto de los juicios acumulados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 18, ambos de 2014:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 18 al 17, por ser este el más antiguo, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se desecha el juicio de revisión constitucional electoral 18 de 2014.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora solicito al Secretario General de acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 187 de este año, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 187 de este año, promovido por Arturo Peña del Moral, Mario Conrado Favela Días, José Luis Ronchín Planco y Héctor Reginaldo Riveras Moreno en contra de la resolución dictada en el recurso de apelación cinco de

este año, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone el desechamiento de la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo tercero, y 11, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en esta misma sesión pública al resolverse el juicio ciudadano 182, de este año y acumulados, se resolvió ante otras cuestiones revocar la sentencia emitida por el aludido órgano jurisdiccional el 21 de marzo de 2014 en el expediente tres de este año, razones de esta sentencia que utilizó la propia responsable como fundamento para resolver el diverso juicio que le fue planteado ante la instancia local y que hoy es materia de impugnación, por lo que es inconcuso que la pretensión de los ahora actores no puede ser acogida debido a que el acto controvertido ha sido modificado, virtud a los efectos de aquella resolución.

Por ello, la propuesta de desechamiento de la demanda planteada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al señor Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Para concluir, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 187 de este año:

Único.- Se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe algún otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión siendo las 16 horas con 24 minutos del día 6 de mayo de 2014.

Gracias por su presencia.

--- o 0 o ---